

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL**

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020230039000 RAD INT. 2023- 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionados	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Derecho invocado	Debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia
Decisión	Tutelar debido proceso
Aprobado	Acta No. 249

Barranquilla - Atlántico, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO, en contra de la FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, donde se vinculó de oficio a la (i) Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico (ii) ELIZABETH ALEÁN SUÁREZ, (iii) RAFAEL JOSÉ OROZCO MARÚ, (iv) EDUARDO ENRIQUE

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

VILLA AFANADOR, (v) JORGE ELIÉCER CARREÑO RUEDA, (vi) DIANA CAROLINA POSADA RAMÍREZ, (vii) FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

2. HECHOS:

Informó el accionante que el día 27 de noviembre del año 2011, a la Clínica Reina Catalina de la ciudad de Barranquilla, acudió su esposa y por presentar gotas de sangre a los 8 meses de embarazo, fue atendida por el médico de nombre FERNANDO FLOREZ LA ROTA, quien luego de someter a ésta a examen médico le ordenó una cesárea.

Añadió que, el procedimiento tomado por el médico fue apresurado, porque la cesárea fue el 27 de noviembre y el día 29 del mismo mes del 2011, falleció su hijo. Advirtió que en la historia clínica se observa que el niño estuvo en estado crítico de semblante no normal para un niño recién nacido.

Explicó que, ese mismo mes y año interpuso denuncia, y en consecuencia, la Fiscal Seccional 54 de Unidad de delitos contra la vida le informa en el año 2017, que asignaron la carpeta en el año 2018, es decir, 7 años después.

De igual forma, señaló que, hasta la fecha, la Fiscal 38 Seccional de la Unidad de vida no llamó a imputación al INDICIADO médico por negligencia médica y autor culposo de la muerte de su niño. Así mismo, se duele porque el Fiscal en mención no ha ordenado los actos urgentes

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

de toda carpeta por delitos contra la vida, ni ordenó el programa metodológico o auto cabeza de la investigación.

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende el demandante ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, solicitó se ordene a la Fiscalía accionada adelantar los trámites para que se llame a imputación y se efectúe el juicio del indiciado.

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

• FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA

La Dra ROXANA SALCEDO BARROS, en su calidad de Fiscal 38 de la Seccional Barranquilla señaló que, el proceso de la referencia bajo SPOA 080016001257201204245, se asignó a esa Fiscalía el 20 de septiembre de 2012 y salió del Despacho el 19 de abril de 2017, para posteriormente el día 20 de abril de 2017, ser asignado a la Fiscalía 54 Seccional de la Unidad de delitos Vida, donde aún se encuentra.

Conforme a lo anterior, indicó que, al no estar asignado el proceso objeto de la acción constitucional a la Fiscalía 38 Seccional, no es posible conocer lo ocurrido con el mismo, puesto que está vedado el acceso a este proceso. De este modo, consideró que la Fiscalía 54 Seccional es quien

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

estaría facultada para pronunciarse sobre las actuaciones que se han dado en su interior.

Igualmente, aclaró que recibió el Despacho en el mes de febrero de 2018, fecha en la cual ya este proceso no pertenecía a la Fiscalía 38 Seccional.

- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO**

El Dr JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MALAVER, quien obra como Director Seccional de Fiscalías del Atlántico, sostuvo que, la Dirección no ha quebrantado en modo alguno el derecho fundamental invocado por la accionante, máxime si se tienen en cuenta que los fiscales gozan de autonomía e independencia en las decisiones que asumen al interior de los procesos asignados.

Recordó que, además de ser subsidiaria, la tutela solamente podrá prosperar ante la comprobada amenaza o vulneración de derechos fundamentales, esto es, cuando en la realidad efectivamente sea necesaria para la protección de los derechos de tal categoría. En consecuencia, advirtió que si bien es cierto, dentro de la acción de tutela no se exige un método especial de confección ni argumentación, teniendo en cuenta que se trata de una acción pública y a la que puede acceder cualquier ciudadano, sin requerir siquiera de la intervención de un abogado, no puede perderse de vista que la misma debe evidenciar un real atentado a un derecho fundamental y que es menester un fallo judicial para salvaguardarlo, pues, no existe otro medio que permita cumplir dicha finalidad.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Dirección Seccional del Atlántico. En consecuencia, se ordene la desvinculación de esta Dirección Seccional del presente proceso.

- **FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA**

La Dra MABEL ELENA SURMAY VEGA, en calidad de Fiscal 54 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, advirtió que, en el sub lite se han ordenado los actos de investigación tendientes a establecer la real existencia de la conducta denunciada y sus probables responsables, sin embargo no se tienen elementos para realizar la inferencia razonable de autoría para formular imputación en un caso complejo, como lo es el de homicidio culposo por responsabilidad médica. Ahora bien, en su criterio, surgido de la lectura rápida que se ha visto abocada a realizar con ocasión de la demanda de tutela, y las 24 horas concedidas para rendir el presente informe, se requiere de la asistencia de profesionales médicos con conocimientos en distintas especialidades.

No obstante lo anterior, precisó que en el presente asunto la acción penal se encuentra extinguida por haber operado el fenómeno jurídico de la Prescripción, conforme lo disponen los artículos 82 numeral 4., 83 inciso primero, y 84 del Código Penal, toda vez que, la pena privativa de la libertad -prisión- máxima fijada en la ley para el delito de Homicidio Culposo (Art. 109 del C.P) es de 108 meses, lo que equivale a 9 años, término de prescripción de este delito, que se contará a partir de la comisión del hecho, mismo que, al parecer tuvo ocurrencia el 29 de noviembre de 2011, fecha desde la cual y hasta la presente, han transcurrido 11 años, 8 meses y 6 días; por esta razón presentará la

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

correspondiente solicitud de Preclusión ante el Centro de Servicios Judiciales Penales de esta ciudad, con base en la causal 1 del artículo 332 del C. de P. P.

De igual forma, recalcó que, dentro de las actuaciones surtidas por la Fiscalía en el caso con CUI No. 080016001257201204245, se han respetado las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes.

- **RAFAEL OROZCO MARUN (VINCULADO)**

Sostuvo que, lo que se pretende con la acción de tutela escapa de la competencia funcional del personal médico por cuanto no tiene injerencia alguna en las decisiones de la Fiscalía General de la Nación.

- **ELIZABETH ALEAN SUAREZ (VINCULADA)**

Procedió a realizar un recuento fáctico de lo sucedido durante la etapa de embarazo, que originó la denuncia penal interpuesta contra el señor FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

5. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

- **El caso concreto:**

1.-De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia**, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por el señor ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO, se centra en determinar si procede la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29) y al Acceso Efectivo a la Administración de Justicia (art. 229), en contra de la FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, donde se vinculó de oficio a la (i) Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico (ii) ELIZABETH ALEÁN SUÁREZ, (iii) RAFAEL JOSÉ OROZCO MARÚ, (iv) EDUARDO ENRIQUE VILLA AFANADOR, (v) JORGE ELIÉCER CARREÑO RUEDA, (vi) DIANA CAROLINA POSADA RAMÍREZ, (vii) FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA.

3.- Al descender a la resolución de este asunto constitucional, *ab initio*, advierte la Sala que la accionante pretende que se ordene a la Fiscalía 54 de Patrimonio Económico de Barranquilla, realizar el respectivo impulso procesal o le imprima celeridad a la denuncia en comento.

4.- Informa el accionante que hace más de 10 años instauró denuncia en contra del señor FERNANDO FLOREZ LA ROTA, la cual se encuentra asignada en la actualidad a la Fiscalía 58 de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Barranquilla, por el delito de homicidio culposo, investigación a la que se le asignó el SPOA. 080016001257201204245.

4.1.- Del mismo modo expone que, a la fecha, la Fiscalía no ha mostrado interés alguno para dar celeridad al proceso, en aras de determinar la existencia o no de un delito, lo cual considera que viola sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

5.- En el presente caso, la doctora MABEL ELENA SURMAY VEGA, en su calidad de Fiscal 54 Seccional de Barranquilla, sostiene que se han ordenado los actos de investigación tendientes a establecer la real existencia de la conducta denunciada y sus probables responsables, sin embargo no se cuenta con elementos para realizar la inferencia razonable de autoría que se necesita para formular imputación en un caso complejo como lo es de Homicidio Culposo por responsabilidad médica.

5.1.- No obstante lo anterior, precisa que en el presente asunto la acción penal se encuentra extinguida por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme lo disponen los artículos 82 numeral 4., 83 inciso primero, y 84 del Código Penal, toda vez que, la pena privativa de la libertad -prisión- máxima fijada en la ley para el delito de Homicidio Culposo (Art. 109 del C.P) es de 108 meses, lo que equivale a 9 años, que se contará a partir de la comisión del hecho, el cual al parecer tuvo ocurrencia el 29 de noviembre de 2011, por lo que han transcurrido 11 años, 8 meses y 6 días; por esta razón presentará la correspondiente solicitud de Preclusión ante el Centro de Servicios Judiciales Penales de la ciudad, con base en la causal 1 del artículo 332 del C. de P. P.

6.- En relación con el plazo máximo que tiene la Fiscalía para adelantar la indagación y la investigación, el artículo 175 de la ley 906 de 2004 prevé:

“Código de Procedimiento Penal: Artículo 175. **Duración de los procedimientos.**

El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

PARÁGRAFO. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.”

7.- Frente al tema de discusión, encuentra esta Colegiatura que la Sala de Decisión de Tutelas N°1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en trámite de similar naturaleza, relacionado con la intervención del juez de tutela cuando advierte que, en el curso de una investigación penal, el ente acusador ha desbordado plazo legalmente

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

establecido para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, lo siguiente¹:

"3. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que toda persona tiene derecho a que la actuación – judicial o administrativa – se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas -artículos 29 y 228 de la Constitución Política-, pues de lo contrario se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

En esa línea, para determinar cuándo se presentan dilaciones en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y iii) Si la tardanza es imputable a la

¹ Sentencia del 7 de diciembre de 2020. M.P. Eugenio Fernández Carlier. Rad. 113719. STP11372-2020

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;
- ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y
- iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”

7.1.- De igual modo, el 28 de septiembre de 2021, la Sala de Decisión de Tutelas N°1 de la Sala de Casación Penal –de la Corte Suprema de Justicia, confirmó en segunda instancia, decisión proferida por un Tribunal, en un caso de similar situación fáctica a la que hoy nos ocupa, en donde se observó una mora judicial injustificada por parte del delegado del ente acusador y se amparó los derechos fundamentales del accionante.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

Sobre el tópico en cuestión, la alta Corporación, señaló:

“En virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que las actuaciones judiciales y/o administrativas se lleven a cabo sin dilaciones injustificadas, pues, de ser así, se vulnera de manera integral y fundamental el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

No obstante, la *mora judicial* no se deduce por el mero paso del tiempo, pues, para determinar cuándo se dan dilaciones *injustificadas* en la administración de justicia y, por consiguiente, cuándo procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional colombiana, atendiendo a los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que le corresponde resolver es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T-494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, le es imperativo al juez constitucional adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir si, en casos de mora judicial, ésta es justificada o no, pues ésta no se presume ni es absoluta (T-

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

357/2007).

Una vez esto sea realizado, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo –o ésta- justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;
- ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y
- iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.^{2"}

8.- Del análisis de la situación fáctica expuesta en el proceso y del conjunto de elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, es factible considerar, conforme a las jurisprudencias antes transcritas, que respecto de la investigación distinguida con el radicado No. 080016001257201204245, cuyo conocimiento se encuentra a cargo de la Fiscalía 54 de Barranquilla, que existe un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial correspondiente, toda vez que, a la fecha, el ente acusador ha superado con creces los términos máximos que contempla el parágrafo del artículo 175³ de la Ley 906 de 2004, a efectos de formular imputación u ordenar

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N°1, 28 de septiembre de 2021, Radicación N°119203, STP12694-2021, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

³ Ley 906 de 2004, artículo 175 parágrafo: "La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años"

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

motivadamente el archivo de la indagación, o solicitar ante el Juez de Conocimiento la preclusión de la misma, contados a partir de la recepción de la noticia criminal, la cual fue interpuesta en el año 2012, pues se evidencia claramente que a la fecha han transcurrido más de 10 años, sin que la Fiscalía defina el rumbo de la investigación objeto del presente trámite constitucional.

9.- La Sala encuentra que en el informe rendido por la Fiscalía accionada, no se aducen las razones que justifiquen por qué han transcurrido más de 10 años desde la presentación de la denuncia penal, sin que haya definido con cualquiera de los actos indicados la indagación del aludido proceso penal, el cual excede de lejos cualquier término razonable previsto en el párrafo del artículo 175 del C.P.P, y si bien la autoridad judicial accionada sostiene que presentará la correspondiente solicitud de Preclusión ante el Centro de Servicios Judiciales Penales de esta ciudad, pues considera que la acción penal se encuentra extinguida por haber operado el fenómeno jurídico de la Prescripción, lo cierto es que, a la fecha, no existe dentro del acervo probatorio constancia de envío de la anterior solicitud ante el mencionado Centro de Servicios, por lo que, a la fecha, continua la indefinición del proceso penal objeto de tutela.

10.- Desde esa perspectiva fáctica, legal, constitucional y jurisprudencial, la Sala considera que en la actuación de tutela se verifica probatoriamente una violación al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso efectivo a la administración de justicia del accionante ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO, previstos en los artículos 29 y 229 de la C. Pol., en ese sentido, se ordenará a la FISCALÍA 54 DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA, que **en un término de tres (03) meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones y actuaciones necesarias a fin de concluir la etapa de**

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

indagación dentro del radicado 080016001257201204245, con una cualquiera de las formas de terminación de esta etapa del proceso penal previstas en la ley, vale decir conforme a la evidencia solicite audiencia de formulación de imputación, y/o en su defecto ordene motivadamente el archivo de la indagación, ó solicite ante el Juez de Conocimiento la preclusión de la misma, y en caso de fracasar dichas diligencias insista por lo menos cada 8 días antes los jueces para que se reprogramen las mismas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas de la accionante.-

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: TUTELAR el Derecho fundamental al Debido Proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29) y el Acceso Efectivo a la administración de justicia (art. 229) del ciudadano ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO, vulnerados por la FISCALÍA 54 DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA, a quien se concederá un término **de tres (03) meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, para adelante las gestiones y actuaciones necesarias a fin de concluir la etapa de indagación dentro del radicado 080016001257201204245, con una cualquiera de las formas de terminación de esta etapa del proceso penal previstas en la ley,** vale decir conforme a la evidencia solicite audiencia de formulación de

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230039000
	Rad. Int: 2023 - 00443
Accionante	ALBERT FERNÁNDEZ BLANCO
Accionado	FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y la FISCALÍA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Tutelar debido proceso

imputación, y/o en su defecto ordene motivadamente el archivo de la indagación, ó solicite ante el Juez de Conocimiento la preclusión de la misma, y en caso de fracasar dichas diligencias insista por lo menos cada 8 días antes los jueces para que se reprogramen las mismas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas de la accionante.

Segundo: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

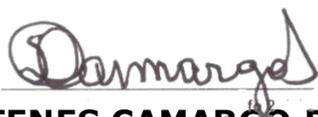
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA